



Rad. 680013110004-2020-00159-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandante MARIA ALEJANDRA JAIMES por intermedio de mandataria judicial contra el numeral 4 del auto del 13 de agosto de 2020, que negó los alimentos provisionales solicitados.

II. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, toda vez que la notificación aconteció el 14 de agosto de 2020 y el 18 del mismo mes y año es interpuesto.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la



parte actora actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también, la recurrente es demandante representada por abogada inscrita.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es reformar el numeral 4° del auto del pasado 13 de agosto, que admitió la demanda y negó los alimentos provisionales en la suma pretendida, estos son, el 50% de los ingresos del demandado acreditados con aquella (\$4.000.000). El argumento es que más allá de toda duda, la parte actora cumplió con la carga que le corresponde a términos del art. 397 del CGP., no solo al probar que efectivamente el extremo pasivo pertenece a la nómina de Ecopetrol, también se encuentran en las pruebas documentales aportadas en la demanda, el contrato de arrendamiento de la vivienda que comparten la demandante y el menor hijo común, al igual que recibos de administración y servicios públicos, lo cual acredita la existencia de costos de subsistencia suyos y de su hijo, o por lo menos de algunos de ellos. Los costos de alimentación, lonchera y útiles de aseo son difíciles de probar, pero no por ello ser desconocidos pues es evidente que se causan y forman parte de la digna subsistencia de un alimentario.

Se acusa al despacho de negar al menor JGJ las garantías a sus derechos fundamentales, en especial cuando en el escrito de demanda, se afirma bajo la gravedad del juramento, que la demandante no percibe ingresos de ninguna naturaleza y que siempre desde su matrimonio y en especial desde el nacimiento del niño y por disposición del extremo pasivo no trabaja y se dedica de tiempo completo a su cuidado y crianza, dependiendo del auxilio alimentario del esposo. Es deber del despacho entonces, aceptar lo acreditado con la demanda y decretar los alimentos provisionales en un porcentaje adecuado a las necesidades del menor.

Establece el numeral 2° del artículo 411 del C.C., que se deben alimentos a los descendientes, encontrándose acreditada dicha calidad del menor para con el demandado. La doctrina ha señalado que los alimentos constituyen la satisfacción de las necesidades básicas propias en el proceso de la crianza y desarrollo integral del menor, obligación que queda en cabeza necesariamente de los padres, encargados de asumir con responsabilidad el rol de la familia, por lo que el estatuto civil los clasifica en congruos y necesarios, los primeros que habilitan al alimentario para subsistir modestamente conforme a la posición social y los necesarios los indispensable para solventar la vida.

Así también, el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 24 define como alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción de los niños, niñas y adolescentes; regula el procedimiento para la obtención de alimentos a favor de los menores y los poderes discrecionales de que dispone el Defensor de Familia y el Juez, en cada caso, para efectos de procurar por la efectividad del derecho alimentario del menor.



El Código General del Proceso, en el artículo 397 dispone que *“para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”*, y el art. 130 de la Ley 1908 de 2006, que *“cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o patrono, descontar y consignar a órdenes del Juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley”*.

Asimismo, la cuota alimentaria que los padres deben por ley a sus hijos, debe cumplir requisitos de suficiencia, cumplimiento y oportuna de parte del obligado, amén de apreciar y considerar las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas como lo establece el art. 419 del CC., además de sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación (Art. 26 Parágrafo 3° de la Ley 446 de 1998.) en consonancia con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que la demandante pretende se fije provisionalmente una cuota alimentaria equivalente al 50% del salario devengado, lo cual conforme lo acreditado equivale a la suma de \$4.000.000, sin contar primas bonificaciones y otras prebendas.

Partiendo del hecho que es la Ley y no el despacho quien impone la carga de acreditar los gastos del alimentario al pretenderse alimentos congruos, es falso que esta agencia judicial transgreda los derechos que está llamada a proteger al aplicarla; no obstante, teniendo en cuenta el interés superior del niño, como la solicitud del recurrente en que se tasan con lo probado, acorde ahora con las necesidades del alimentario y no en el 50% del salario como fue solicitada, existe fundamento plausible y se procederá a su estudio para fijarlos, teniendo en cuenta los ingresos del demandado, la relación de gastos enunciada en la demanda, y los contratos de arrendamiento, administración y recibos de servicios públicos.

Conforme los hechos de la demanda, se tiene que la demandante convive no solo con su hijo sino también con su progenitora, en la calle 35 No. 36-14 torre 6 apto 304 Cañaveral Oriental, donde cancela un canon de \$975.000 que incluye administración y recibos públicos de estrato 4. Lo anterior sugiere que esta prueba no aporta mucho frente a los gastos de alimentario, teniendo en cuenta que ese rubro tendría que compartirse en partes iguales con las personas que conviven allí también, cuya porción que corresponda a la actora en representación de su hijo deberá asumirlo en un 50%. La misma consideración vendrían a tener los recibos de servicios públicos del inmueble.

De otro lado se discriminan gastos como transporte del menor en suma de \$300.000., sin recordar que debido a la actual crisis sanitaria dicho gasto no tiene lugar, dado que no hay clases presenciales. Asimismo, se pone de presente que el concepto de vestuario se fija semestralmente preferiblemente en especie y no como cuota mensual.



Así las cosas, teniendo en cuenta lo afirmado bajo la gravedad de juramento en la demanda, y como quiera que la tasación de los alimentos, no puede gravar más del 50% del salario, y para no afectar el derecho del demandado, se fijará como cuota de alimentos a favor de Jacob González Jaimés la suma de \$800.000.00, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de septiembre de 2020, sin perjuicio que la misma pueda variar en tanto se prueben en debida forma las necesidades del alimentario. igualmente, al momento de definir de fondo el asunto se estudiará todo lo concerniente a este derecho y las garantías para su satisfacción.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el numeral 4º del auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual este despacho se abstuvo de decretar alimentos provisionales en la suma deprecada.

SEGUNDO: **FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del señor JAVIER ARMANDO GONZÁLEZ LIZCANO y a favor del niño JACOB GONZÁLEZ JAIMES, en la suma de \$800.000.00 mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de septiembre de 2020.

Para hacer efectivo el pago de los alimentos fijados, se libra oficio a través de la secretaría a la empresa ECOPETROL para que retenga y consigne a órdenes del juzgado y para este proceso, la suma referida.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **79** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **31 de AGOSTO de 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria